

XIV. Constataciones y conclusiones

469. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) constata que el Grupo Especial no incurrió en error al abstenerse, en los párrafos 8.17 y 9.1 a) de su informe, de formular una constatación acerca de la cuestión de si la composición del Grupo Especial se había establecido indebidamente;
- b) respecto del mandato del Grupo Especial:
 - i) confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.80 de su informe, de que los exámenes posteriores identificados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas no estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD como "modificaciones" de las medidas en litigio en el procedimiento inicial;
 - ii) revoca la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.119 de su informe, de que ninguno de los exámenes posteriores impugnados por las Comunidades Europeas que fueron decididos antes de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial y constata, en cambio, que los exámenes por extinción correspondientes a la *Resina de politetrafluoroetileno en gránulos procedentes de Italia* (caso 24), *Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Alemania* (caso 28), *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Francia* (caso 29), *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Italia* (caso 30) y *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Reino Unido* (caso 31) tenían un vínculo suficientemente estrecho con las medidas "destinadas a cumplir" declaradas como tales y con las recomendaciones y resoluciones del OSD como para estar comprendidos en el mandato del Grupo Especial en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD;
 - iii) confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en el párrafo 8.126 i) y v) de su informe, de que los exámenes administrativos de 2004-2005 correspondientes a los casos 1 y 6 estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD;

- iv) constata que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con lo dispuesto en el artículo 11 del ESD al abordar la alegación subsidiaria de las Comunidades Europeas relativa a la existencia de un "vínculo estrecho" sin abordar primero la alegación de las Comunidades Europeas relativa a las "omisiones"; y no considera necesario formular constataciones adicionales en relación con la alegación de las Comunidades Europeas de que el Grupo Especial incurrió en error al abstenerse de pronunciarse sobre su alegación de que los exámenes ulteriores estaban comprendidos en su mandato como "omisiones" o "deficiencias" en la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD;
- c) respecto de las obligaciones de los Estados Unidos en materia de cumplimiento en relación con los casos en litigio en el procedimiento inicial:
 - i) considera que una determinación en el marco de un examen administrativo ulterior publicada después del final del plazo prudencial y en la que se utiliza la reducción a cero, o, si no se solicita dicho examen, una determinación publicada después del final del plazo prudencial mediante la cual se fija la cuantía que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping sobre la base de los tipos del depósito en efectivo calculados utilizando la reducción a cero, establecería la existencia de un incumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD;
 - ii) constata, en lo que respecta a las medidas consiguientes a los exámenes a efectos de fijación que, en el curso normal de la imposición de derechos antidumping, se derivan *mecánicamente* de la fijación de derechos, que éstas establecerían la existencia de un incumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la medida en que se basan en la reducción a cero y que se aplican después del final del plazo prudencial; y, en consecuencia, revoca la interpretación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.199 de su informe, de que la obligación de los Estados Unidos de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD no se hace extensiva a la percepción y liquidación efectivas de los derechos, ni a la emisión de instrucciones para la fijación o liquidación, cuando esas medidas son el resultado de determinaciones en el marco de exámenes administrativos realizadas antes del final del plazo prudencial; y

- iii) declara superflua, y sin efectos jurídicos, por estar basada en un razonamiento erróneo, la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 8.200 y 9.1 b) iii) de su informe, de que las Comunidades Europeas no han establecido que los Estados Unidos incumplieran las recomendaciones y resoluciones del OSD al liquidar, después del final del plazo prudencial, derechos que se habían fijado utilizando la reducción a cero en virtud de determinaciones en el marco de exámenes administrativos publicadas antes del final del plazo prudencial;
- d) respecto de *Determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de los Países Bajos* (caso 1):
 - i) confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 8.208 y 9.1 b) i) de su informe, de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 en su determinación en el examen administrativo de 2004-2005 y al dictar las consiguientes instrucciones para la liquidación; y de que, como consecuencia de los resultados definitivos de ese examen administrativo, los Estados Unidos han incumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD de poner la investigación inicial relativa al caso 1 en conformidad; y
 - ii) revoca la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 8.209 y 9.1 b) iv) de su informe, de que las instrucciones para la fijación dictadas el 16 de abril de 2007 y las instrucciones para la liquidación dictadas el 23 de abril de 2007 no establecen que los Estados Unidos incumplieran las recomendaciones y resoluciones del OSD de poner la investigación inicial relativa al caso 1 en conformidad con las obligaciones que les imponen los acuerdos abarcados en virtud de esas instrucciones; y constata, en cambio, que esas instrucciones, derivadas mecánicamente de la fijación definitiva de la cantidad que debe satisfacerse en concepto de derechos en el curso normal de la imposición de derechos antidumping, son medidas que fueron adoptadas después del final del plazo prudencial y por consiguiente establecen la existencia de un incumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD;
- e) respecto del *Alambrón de acero inoxidable procedente de Suecia* (caso 6):

confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 8.213 y 9.1 b) i) de su informe, de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al publicar el 9 de mayo de 2007 los resultados de la determinación en el marco del examen administrativo de 2004-2005, así como al dictar las consiguientes instrucciones para la fijación y la liquidación; y también confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 8.213 y 9.1 b) i) de su informe, de que los Estados Unidos incumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD de poner la investigación inicial relativa al caso 6 en conformidad;

- f) respecto de los *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Reino Unido* (caso 31):

constata que el Grupo Especial incurrió en error al abstenerse, en el párrafo 8.217 de su informe, de formular una constatación específica con respecto a la fijación después del final del plazo prudencial de la cantidad pagadera en concepto de derechos sobre las importaciones procedentes de NSK Bearings Europe Ltd. en el caso 31; y constata además que los derechos fijados después del final del plazo prudencial sobre la base de depósitos en efectivo que reflejan la reducción a cero establecen la existencia de un incumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD;

- g) específicamente respecto de los casos 18 a 24 inclusive, y 27 a 30 inclusive, no está en condiciones de completar el análisis en relación con estos casos y se abstiene de pronunciarse acerca de si el Grupo Especial incumplió los deberes que le impone el artículo 11 del ESD;

- h) respecto de los exámenes por extinción ulteriores:

- i) constata que el Grupo Especial no incurrió en error al concluir, en el párrafo 8.140 de su informe, que las Comunidades Europeas no habían demostrado que los Estados Unidos hubieran incumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto al examen por extinción correspondiente a las *Barras de acero inoxidable procedentes de Alemania* (caso 3);

- ii) se abstiene de formular una constatación con respecto a la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al no pronunciarse, en el párrafo 8.141 de su informe, sobre la alegación de las Comunidades Europeas de que los Estados Unidos habían incumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en los exámenes por extinción correspondientes a las *Barras de acero inoxidable procedentes de Francia* (caso 2), las *Barras de acero inoxidable procedentes de Italia* (caso 4) y las *Barras de acero inoxidable procedentes del Reino Unido* (caso 5);
- iii) revoca las constataciones del Grupo Especial, que figuran en el párrafo 8.140 de su informe, de que cualquier incumplimiento de los Estados Unidos en el examen por extinción correspondiente a *Determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia* (caso 19) no se había producido todavía en la fecha en que se estableció el Grupo Especial y, por tanto, no tenía ningún efecto en la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD por los Estados Unidos y de que, como consecuencia de ello, las Comunidades Europeas no han demostrado que los Estados Unidos incumplieran las recomendaciones y resoluciones del OSD;
- iv) constata que el examen por extinción correspondiente a *Determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia* (caso 19) es incompatible con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y tiene como resultado el incumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD;
- v) no está en condiciones de completar el análisis con respecto al examen por extinción correspondiente a la *Resina de politetrafluoroetileno en gránulos procedentes de Italia* (caso 24) al no haber constataciones fácticas expresas del Grupo Especial ni hechos no controvertidos obrantes en el expediente del Grupo Especial;
- vi) constata que los exámenes por extinción correspondientes a las *Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Alemania* (caso 28), los *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Francia* (caso 29), los *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Italia* (caso 30) y los *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Reino Unido* (caso 31) son incompatibles con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo*

Antidumping y tienen como resultado el incumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD; y

- vii) constata que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con lo dispuesto en el artículo 11 del ESD al abordar las alegaciones de las Comunidades Europeas de que los Estados Unidos habían incumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en los procedimientos de examen por extinción ulteriores;
- i) constata que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con lo dispuesto en el artículo 11 del ESD al abstenerse, en los párrafos 8.227 y 9.1 b) vii) de su informe, de formular constataciones con respecto a la alegación de las Comunidades Europeas de que, al no adoptar medidas destinadas al cumplimiento entre el 9 de abril y el 23 de abril/31 de agosto de 2007, los Estados Unidos habían infringido el párrafo 3 del artículo 21 del ESD;
- j) en relación con el supuesto error aritmético en la determinación en el marco del artículo 129 relativa al caso *Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia* (caso 11):
 - i) constata que el Grupo Especial incurrió en error al constatar, en el párrafo 8.244 de su informe, que las Comunidades Europeas no podían plantear debidamente alegaciones con respecto al supuesto error en el cálculo del margen de dumping de TKAST en el presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, porque podrían haberlas planteado en el procedimiento inicial, pero no lo hicieron;
 - ii) no obstante, no está en condiciones de completar el análisis sobre la cuestión de si las Comunidades Europeas podían plantear esas alegaciones, ni por tanto, de pronunciarse acerca de si los Estados Unidos incumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD al no corregir ese supuesto error;
- k) en lo que respecta al establecimiento de las tasas correspondientes a "todos los demás" en las determinaciones en el marco del artículo 129 correspondientes a las *Barras de acero inoxidable procedentes de Francia* (caso 2), las *Barras de acero inoxidable procedentes de Italia* (caso 4) y las *Barras de acero inoxidable procedentes del Reino Unido* (caso 5):

- i) no considera necesario formular constataciones en relación con la alegación de las Comunidades Europeas de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* al establecer las tasas correspondientes a "todos los demás"; y
- ii) constata que el Grupo Especial no incurrió en error al no formular constataciones, en los párrafos 8.284 y 9.1 c) iii) de su informe, con respecto a las alegaciones de las Comunidades Europeas basadas en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping*; y
- l) rechaza la solicitud de las Comunidades Europeas de que se haga una sugerencia sobre la forma en que podrían los Estados Unidos aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en el presente asunto.

470. En la medida en que los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial, esas recomendaciones y resoluciones siguen estando vigentes. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD pida a los Estados Unidos que apliquen plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD.

Firmado en el original, en Ginebra, el 26 de abril de 2009 por:

Shotaro Oshima
Presidente de la Sección

Lilia R. Bautista
Miembro

Jennifer Hillman
Miembro
